



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2024-22283710- -GDEBA-SEOCEBA - Sanción EDEA S.A - OFICINAS COMERCIALES

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2025-108-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2024-22283710-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A), en el marco del relevamiento "Auditorías Comerciales 2024", llevado a cabo por este Organismo de Control a través de la Gerencia de Control de Concesiones, los días 5, 6 y 7 de junio de 2024 en las Oficinas Comerciales de EDEA S.A sucursales Puerto y Batán a efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones que les han sido establecidas a los distribuidores por el Marco Regulatorio Eléctrico y sus normas complementarias en el aspecto comercial;

Que, en tal sentido, el Área Comercial elaboró un informe (órdenes 11 y 12) destacando los aspectos relevantes de la Auditoría realizada, el cual fue compartido por la Gerencia a través del informe final que luce en orden 14;

Que entre las conclusiones señaló, que la Distribuidora en la Sucursal Batán incumple con los horarios y días de atención, ya que solo se encuentra abierto dos días a la semana (martes y jueves) y no cumple con la cantidad de 7 horas diarias estipuladas;

Que asimismo observó que el espacio es reducido y no cuenta con mobiliario para la espera del usuario, tampoco se encontró ningún tipo de cartería, se constató falta de personal que oriente al usuario sobre el

tramite a realizar y tampoco se encontró disponibilidad del Reglamento de Suministro y Conexión, el Cuadro Tarifario Vigente, Libro de Quejas y el presente Subanexo Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones;

Que, en relación a las Oficinas Comerciales Sucursal Puerto concluyó que al momento de realizarse la auditoria, las misma se encontraba sin actividad comercial (6 de junio de 2024), dado que el horario de atención al usuario se realiza tres (3) veces por semana conforme la cartería del lugar (lunes, miércoles y viernes de 8 hs a 14 hs), razón por la cual el personal de OCEBA se dirigió a las Oficinas de EDEA S.A ubicada en calle Independencia 1549 (Oficina Central), donde manifestaron que la mencionada oficina se encontraba sin actividad el día 6 de junio de 2024;

Que atento el estado de las actuaciones, la Gerencia de Control de Concesiones elevó un informe a orden 14, a efectos de elevar a conocimiento y consideración de este Directorio, la pertinencia de instruir un sumario administrativo, mediante la intervención a la Gerencia de Procesos Regulatorios, a efectos de analizar el incumplimiento detectado;

Que habiendo tomado conocimiento del informe Final elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones, el día 27/02/25 (ACTA N° 5/2024) este Directorio, decidió aprobar el informe y que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se intime nuevamente a la concesionaria y, eventualmente dé inicio a las actuaciones sumariales que pudieran corresponder (orden 17);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios intimó a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A) para que proceda de inmediato a regularizar los incumplimientos detectados en la auditoria comercial (ordenes 21/22);

Que, en su respuesta, la Distribuidora informó, en orden 24, que, en relación a la Sucursal Comercial Batán realizaron diversas modificaciones edilicias en el local de atención, entre ellas la readecuación de su fachada, identificando claramente los días y horarios disponibles para la atención comercial, la disposición de mobiliario para la espera y atención de los usuarios, la incorporación de folletería sobre tramites, canales de pago y medios de contacto y la disponibilidad del Reglamento de Suministro y Conexión, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, y cuadro Tarifario vigente;

Que, en relación a la Sucursal Puerto, indicó que en la fecha señalada se registró una situación excepcional que interrumpió temporalmente el desarrollo de las actividades habituales dado que el personal que asiste usualmente a la atención de esa oficina se ausentó debido a problemas de salud encontrándose, al momento de la auditoria, coordinando su reemplazo;

Que asimismo agregó que "...en los próximos meses las mencionadas sucursales serán objeto de mejoras edilicias con el propósito de contribuir a la optimización de la calidad en la atención actualmente blindada a nuestros usuarios";

Que atento la respuesta de la Concesionaria se remitieron las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones, la cual a través del Área Comercial señaló -con relación a la sucursal Batán- que, si bien la Distribuidora argumenta dar cumplimiento parcial a los incumplimientos detectados oportunamente en la auditoria, no aporta ninguna evidencia objetiva de sus dichos ni tampoco informa nada respecto a la falta de disponibilidad del Libro de Quejas en dicha sucursal (orden 29);

Que, respecto de la sucursal Puerto, expresó que lo informado por la Concesionaria no es respaldado con

ningún elemento que permita el análisis de lo comunicado y/o el protocolo eventual que aplica ante situaciones como la alegada;

Que finalmente, en cuanto a las mejoras edilicias, manifestó que EDEA S.A. no informa detalle alguno de las mismas, así como tampoco la duración de las mismas ni las medidas a tomar para garantizar que, durante dichos trabajos, no se vea menoscaba la atención de los usuarios;

Que la Gerencia de Control de Concesiones compartió el informe elaborado por el Área Comercial en orden 29 y concluyó que "...no existiendo aspectos que motiven la modificación de las conclusiones, hallazgos e incumplimientos ya informados de auditoría, se remiten las presentes para la continuidad del trámite..." (orden 31);

Que, conforme antecedentes obrantes en el expediente, el informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones y lo ordenado por el Directorio, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento en las oficinas de Puerto y Batán en relación a las exigencias de calidad del servicio comercial previstas del apartado 4.1, 4.2 y 4.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial para con este Organismo de Control por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A), conforme lo prescriben las Resoluciones OCEBA N° 0100/13 y N° 154/17, Artículos 28 incisos w) y x), 39 del Contrato de Concesión Provincial y Puntos 4.1, 4.2, 4.9, 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran los incumplimientos detectados (orden 36);

Que atento ello, el Directorio de OCEBA dictó la RESOC-2025-108-GDEBA-OCEBA (orden 39), a través de la cual resolvió Instruir, de oficio sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A), a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Marco Regulatorio Eléctrico y sus normas complementarias, con relación a la atención comercial en sus sucursales Puerto y Batán (artículo 1°) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2°);

Que notificada la Resolución, la Distribuidora realizó una presentación espontánea adjuntando fotografías y expresando que "...En ese sentido, informamos a ustedes que se ha dispuesto la atención diaria en los Centros de Experiencia de Usuario (CEU) de Puerto y Batán. Para ello, se ha organizado un sistema de rotación de nuestro personal, asegurando la continuidad atención en cada centro todos los días de la semana. Asimismo, le comunicamos que se han realizado mejoras edilicias y operativas en la Sucursal Batán, ubicada en Julián Ríos 4272 de la mencionada localidad. Nótese que la oficina ha sido remodelada, incluyendo la incorporación de mobiliario para la adecuada espera de los usuarios. Se ha incorporado cartelería centralizando toda la información reglamentaria y de relevancia para los usuarios, además de folletería sobre trámites, canales de pago y medios de contacto que faciliten la orientación de los asistentes al CEU..." (ordenes 44/45);

Que asimismo agrega que "... Respecto a la Sucursal Puerto, ubicada en el Centro Descentralizado MGP Puerto (Ayolas 3670), informamos que dicho espacio se comparte con otros entes y dependencias como ARBA, OSSE, y Tránsito MGP. Esta modalidad de atención conjunta permite prestar un servicio general e integrado a toda la comunidad que habita en el sur de Mar del Plata respetando las costumbres locales de la zona. La remodelación de la oficina se encuentra planificada para ejecutar antes del comienzo de la temporada estival, siempre y cuando la delegación municipal autorice las modificaciones planteadas...";

Que, conforme surge del ME-2025-36118507-GDEBA-SEOCEBA (obrante en orden 46), personal de este Organismo concurrió en forma periódica a dichas oficinas, corroboró que EDEA está cumpliendo con el compromiso asumido y concluyó que: "...de las inspecciones realizadas se tiene por regularizados los incumplimientos detectados por OCEBA, en oportunidad de realizarse las auditorias en las referidas oficinas comerciales de EDEA S.A los días 5, 6 y 7 de junio de 2024...";

Que, el Directorio de este Organismo de Control, en su reunión del día 30/10/2025 (ACTA N° 21/2025), tomó conocimiento del informe elevado por la Gerencia de Procesos Regulatorios (orden 47) relativo a la presentación efectuada por EDEA, mediante la cual informa que ha dado cumplimiento a la apertura de las Oficinas Comerciales Puerto y Batán (orden 49) y decidió que se remitan las actuaciones a esa Gerencia para que proyecte el acto administrativo tendiente a aplicar una sanción de apercibimiento a la distribuidora, en razón de la reticencia inicial verificada respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales aquí comprometidas;

Que, en virtud de lo ordenado en el Artículo 2º de la Resolución RESOC-2025-108-GDEBA-OCEBA, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 11 de noviembre de 2025 (ordenes 52 y 53);

Que la Distribuidora haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, presentó su descargo alegando que el acto de imputación resulta nulo por no indicar con detalle y precisión cuál sería el pretenso incumplimiento en el que habría incurrido la Concesionaria y que el mismo no constituye una imputación concreta y específica de un incumplimiento a alguna obligación contractual y/o legal (ordenes 54/55);

Que, continúa expresando que "...el Acto de imputación omite determinar con claridad y precisión las supuestas obligaciones incumplidas a fines se posibilitar una adecuada formulación del descargo correspondiente y refutar la imputación consignada en la notificación del traslado recepcionada...";

Que asimismo, aduce que la imputación "...se limita a indicar las normas supuestamente violadas, pero en ningún momento señala puntualmente cuales son los específicos incumplimientos que encuadrarían en los artículos citados...";

Que alega además, la inexistencia de incumplimiento de las normas citadas en la formulación del cargo;

Que además agrega, que la aplicación de una eventual sanción no se ajustaría a lo dispuesto en la Resolución Ministerio N° 921/2025 y Acuerdo CONVE-2025-32247487-GDEBA-MIYSPGP, en cuanto disponen la suspensión en la aplicación y ejecución de sanciones complementarias en el marco de la revisión de la RTI;

Que por ello solicita dejar sin efecto la imputación y se declare la inexistencia de incumplimiento;

Que, analizado el descargo de la Concesionaria, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, en relación al cuestionamiento sobre la imputación, que la misma es clara, conforme se detallan en estas actuaciones, las conclusiones arribadas por los Auditores y la prueba documental obrante en el expediente, concluye que las Oficinas Comerciales identificadas como Puerto y Batán reflejan incumplimientos en relación al horario y días de atención ya que solo se encuentra abierto dos días a la semana (martes y jueves) y no cumple la cantidad de 7 horas diarias estipuladas, se advierte que el espacio destinado a la atención al público es reducido y no cuenta con mobiliario para la espera del usuario. Tampoco se encontraba ningún tipo de cartelera para la orientación de los trámites que el usuario pueda realizar en el local;

Que, se constató en el acta de Auditoría, la falta de personal que oriente al usuario sobre el trámite a realizar, y la falta de disponibilidad del Reglamento de Suministro y Conexión, el Cuadro Tarifario vigente, el Libro de Quejas, y el presente Subanexo Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, en lugares visibles para el público concurrente;

Que asimismo, personal del OCEBA se hizo presente en las Oficinas de EDEA SA ubicada en la calle Independencia 1549 (Oficina Central), para que personal de EDEA suscriba el acta informe Nro. 5, donde se manifiesta que las oficinas comerciales de Puerto se encontraban sin actividad Comercial el día jueves 6 de junio de 2024, acreditándose con las fotografías incorporadas a las actuaciones;

Que la Resolución RESOC-2025-108-GDEBA-OCEBA detalla con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron al dictado del Acto de Imputación; Que en relación a lo expresado sobre la Resolución Ministerio N° 921/2025 cabe señalar, que la misma solo suspende el cobro y/o ejecución de las sanciones complementarias aplicadas y las que aplique el Organismo de control conforme lo previsto en el Subanexo D;

Que en tal sentido el artículo 5° la mencionada Resolución resuelve "...Establecer la suspensión del cobro y/o ejecución de las sanciones complementarias aplicadas que estén firmes en sede administrativa, que no tengan destino a usuarios y todas las que aplique en el futuro el Organismo de Control, conforme lo previsto en el Subanexo D, hasta la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024...";

Que asimismo cabe considerar, que la Resolución OCEBA N.º 0100/13, promovió la necesidad de analizar la cantidad de oficinas de atención al público de las distintas áreas de concesión, en aquellos partidos que superaban los 100.000 habitantes e implementar un Programa de Oficinas Móviles destinado a atender situaciones especiales y los supuestos de contingencias en el servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que la apertura de "oficinas de atención al público" debe cumplir con la totalidad de las obligaciones del Contrato de Concesión y sus Subanexos, por atender a necesidades constantes en el tiempo de los usuarios que habitan un partido de forma permanente y que el "Programa de Oficinas Móviles" es una herramienta que el distribuidor debe implementar para atender al incremento de usuarios estacionales o itinerantes como pudieran ser aquellos que se hacen presente en los partidos con alta afluencia turística en estaciones puntuales del año o necesidades no constantes que pudieran darse debido a contingencias en el servicio público;

Que por Resolución OCEBA N°154/17 se ordenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) a que "...en el plazo máximo de sesenta (60) días, deberá proceder a la incorporación y apertura de dos (2) nuevas oficinas de atención de usuarios, con competencia en materia técnica y comercial en la localidad de Batán y en la zona del Puerto de Mar del Plata..." (artículo 2);

Que, de los considerandos de la mencionada resolución se desprende "...que, en la actualidad, la población no se encuentra concentrada exclusivamente en los centros de las ciudades, dando lugar a la aparición de nuevos escenarios de localización, movilización y conectividad urbana e interurbana, siendo necesario que los locales de atención al usuario deban adaptarse a las nuevas necesidades y no, ser los usuarios los que deban adaptarse y correr con los costos y tiempo que implica el traslado a las oficinas de atención al usuario, desincentivando la realización de los reclamos...";

Que, el apartado 4.1 del Subanexo D indica que: "...EL DISTRIBUIDOR deberá implementar sistemas de

telegestión de trámites comerciales para perfeccionar la atención al público, reduciendo para comodidad de los usuarios, su afluencia a los locales comerciales, sin resignar la posibilidad de la atención personalizada, es decir, sin deshabilitar los locales existentes y sin que ello impida la habilitación de nuevas oficinas cuando así lo requieran las circunstancias y el Organismo de Control...”;

Que asimismo, en este orden de cosas, pesa sobre el distribuidor la obligación de informar al Organismo de Control “...toda iniciativa que implique modificaciones a su estrategia de atención comercial, entendiéndose por tal, todo aquello puesto a disposición de la atención de sus usuarios. Cuando el Organismo de Control advirtiera que dichas iniciativas afecten los derechos de los usuarios podrá recomendar a EL DISTRIBUIDOR su reconsideración total o parcialmente...”;

Que, reforzando esta idea, de la atención personalizada a los usuarios, el apartado 4.2 del Subanexo D establece que: “...Los Locales de Atención al Público deberán contar con un horario de atención no inferior a siete (7) horas diarias, todos los días laborales del año, sin excepción. EL DISTRIBUIDOR podrá y deberá a requerimiento del Organismo de Control, habilitar también otros locales de atención con la modalidad y bandas horarias adecuadas a las necesidades de la localidad a atender...”;

Que asimismo, agrega que “...De igual modo, no podrá reducir el horario de siete (7) horas exigido por la normativa vigente y sólo podrán modificar la banda horaria, previa autorización del Organismo de Control. EL DISTRIBUIDOR no podrá implementar sub-horarios dentro de las siete (7) horas exigidas que limiten la posibilidad del usuario, de efectuar cualquier clase de trámite dentro de la carga horaria mencionada...”;

Que además establece que en el caso de alteraciones del régimen horario exigido, por causas fortuitas o de fuerza mayor, EL DISTRIBUIDOR deberá remitir un informe exponiendo tal situación y sometiendo a consideración del Organismo de Control las medidas paliativas que considere adecuadas para posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones con relación a la atención de los usuarios;

Que de las auditorías impulsadas se advierte el incumplimiento a lo precedentemente expuesto, sin que conste en este Organismo de Control presentación de la distribuidora EDEA S.A y su autorización sobre modalidad y bandas horarias particulares para las oficinas auditadas de acuerdo al apartado 4 del Subanexo D parte integrante del Contrato de Concesión;

Que por su parte, el Artículo 28 w) del Contrato de Concesión Provincial que establece, entre otras obligaciones de la Concesionaria, la de “...Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACION en virtud de sus atribuciones legales...”, mientras que el inc. x) ordena “...cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...”;

Que sobre estas directrices emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que sobre esta temática es dable subrayar que las Resoluciones del OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad, posibilitando a la autoridad que las dicta, ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (Artículo 110° de la Decreto-Ley N° 7647/70);

Que el Contrato de Concesión pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Resoluciones dictadas por el OCEBA, estableciendo para el caso de incumplimiento la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 25 de la Ley 11.769, 28 incisos w) y x), 39 y Puntos 7.5 y 7.5.8

del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que, por su parte, el Artículo 39 del referido contrato establece "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la "Prestación del Servicio", expresa que "...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N°11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N°13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control. El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente...", quedando comprendido en esa causal el incumplimiento de actos administrativos dictados por OCEBA (7.5.8);

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento con las obligaciones relativas con la calidad del servicio comercial en las oficinas de Puerto y Batán previstas del apartado 4.1 (Calidad de la Atención Comercial), apartado 4.2 (Locales de Atención al Público) y el apartado 4.9 (Quejas) del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, el artículo 25 de la Ley 11.769, los artículos 28 inciso w) e x) y 39 del Contrato de Concesión, y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión y en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley n° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 "sanciones" y 7 "sanciones complementarias";

Que la sanción constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora (orden 56);

Que asimismo, del análisis del citado Registro, se puede observar que la Distribuidora no registra antecedentes sancionatorios relacionados con los incumplimientos detectados en el marco de la auditoria llevada a cabo en estos actuados, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causas de incumplimiento, así como también investigar el comportamiento asumido por la Distribuidora, para luego imponer o no las sanciones pertinentes;

Que, conjuntamente con ello, la falta de antecedentes por parte de EDEA S.A en este tipo de incumplimientos,

motiva imponer un apercibimiento que obre como advertencia para que la misma modifique su conducta a futuro;

Que teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente y lo instruido por el Directorio, corresponde imponer a la Distribuidora una sanción de apercibimiento (Resolución OCEBA RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA) considerando que con tal medida correctiva se tiende a prevenir una nueva e igual falta futura, participando por ello su naturaleza de una materialidad preventiva más que punitiva (conforme dictamen de la Asesoría General de Gobierno en expediente 2429-533/98);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos “b”, “q”, “r” y “x” de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar una sanción de Apercibimiento a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A) por los incumplimientos detectados en las Oficinas Comerciales Puerto y Batán, en el marco de las Auditorías Comerciales llevadas a cabo por ese Organismo de Control, con relación a las exigencias de Calidad de Servicio Comercial establecidas en el marco Regulatorio Eléctrico.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la sanción en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A). Cumplido, archivar.

ACTA N° 4/2026

